

07-

Fcu. Colina, trece de Junio de dos mil diecisiete.

Por ingresado a mi despacho, con esta fecha.

Autos para fallo.

VISTOS:

A fojas 32, se iniciaron estos autos **Rol N°13.433-16-YS**, por denuncia infraccional deducida por don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N°333, piso 2, comuna de Santiago, atendido lo dispuesto en el artículo 58 g) de la Ley N°19.496, deducida en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rol Único Tributario N°81.201.000-K, representada legalmente por don Ricardo González Novoa, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Kennedy N°9001, piso 4°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, fundado en los antecedentes de hecho que expone en su libelo, y que constituirían una infracción a los artículos 3 inciso 1°, letra d), y 23 del cuerpo normativo referido, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando que, en definitiva, el proveedor denunciado sea condenado al máximo de las multas contempladas en dicha ley por cada una de las infracciones cometidas, con costas.

A fojas 57, se hizo parte en estos autos don **ROBERTO RAÚL CANALES GUTIÉRREZ**, técnico instalador Penta, cédula de identidad N°11.845.151-1, domiciliado en Mapocho N°6176, comuna de Cerro Navia, y en el primer otrosí de su presentación dedujo una demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada por su gerente general o, en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en los artículos 50 C inciso final y 50 D de la Ley N°19.496, don Jaime Alberto Soler Bottinelli, de quien ignora su profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Kennedy N°9001,

88.-

piso 4, comuna de Las Condes, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que expone en su presentación, y que constituirían una infracción a lo dispuesto en la referida ley del ramo, solicitando que la demandada sea condenada a pagarle, en definitiva, la suma total de \$1.950.000.- o la que se estime conforme a derecho, con intereses, reajustes y costas.

A fojas 63, rola el estampe del receptor ad hoc, mediante el cual se da cuenta de notificación de la denuncia de autos, con su proveído y demás piezas procesales pertinentes, al representante legal de CENCOSUD RETAIL S.A.

A fojas 68, rola el estampe de la receptora ad hoc, mediante el cual se da cuenta de notificación por cédula de la demanda civil de autos, con su proveído y demás piezas procesales pertinentes, al representante legal de CENCOSUD RETAIL S.A.

A fojas 71, don ROBERTO RAÚL CANALES GUTIÉRREZ designó abogado patrocinante y confirió poder en autos, con las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 77, se evacuó el comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de la parte denunciante del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, la parte demandante de don ROBERTO RAÚL CANALES GUTIÉRREZ, y en rebeldía de la parte denunciada y demandada de CENCOSUD RETAIL S.A., oportunidad en la que no fue factible llamar a las partes a conciliación, atendida la rebeldía de una de ellas; en la que se rindió la prueba documental y testimonial que allí se consigna; y en la que la parte denunciante del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, solicitó se oficiara a la denunciada, a fin de que remita copia de los videos de seguridad captados por las cámaras del recinto de estacionamientos el día de los hechos denunciados, y se fije día

y hora para su exhibición, a lo que el tribunal proveyó como se pide.

A fojas 81, el tribunal reiteró oficio a la parte denunciada, solicitando remitir copia de los videos captados por las cámaras de seguridad del recinto, en relación con estos autos. Y,

A fojas 84, y en respuesta al oficio remitido por este tribunal, don Rubén Soto Torres, Jefe de Control Interno de Supermercado Jumbo Chamisero, expuso que no era posible remitir lo solicitado, ya que dichos registros no se encuentran disponibles por parte de Supermercado Jumbo, en razón de que no existen cámaras disponibles por el hecho de que su representada es solo arrendataria del inmueble.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

a) En cuanto a lo infraccional:

**PRIMERO:** Que en su denuncia infraccional deducida en lo principal de la presentación de fojas 32, la parte del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR expuso, en síntesis, que el día 13 de Junio de 2016, a las 14:30 horas aproximadamente, don ROBERTO RAÚL CANALES GUTIÉRREZ ingresó a las dependencias de la denunciada ubicadas en Av. Santa María N°14.601, comuna de Colina, en un vehículo marca Peugeot, modelo Partner 1.9, años 2006, color blanco banquise, patente WA-3639, el cual dejó estacionado al interior de los estacionamientos que ofrece el supermercado y, que tras realizar diversas compras en uno de los locales que se encuentran al interior del supermercado, dicho señor se percató al regresar a su vehículo que desconocidos habían roto la ventana izquierda lateral, sustrayendo desde su interior una mochila de color rojo y un Macbook Pro I5. Que posteriormente, el señor Canales se dirigió al supermercado para informar de lo sucedido, donde se le

señaló que existe un registro de cámara de seguridad donde se visualiza un automóvil sospechoso huyendo del lugar, pero que el supermercado no se hace responsable de ese tipo de sucesos. Que acto seguido, el consumidor presentó denuncia ante Carabineros de la 8va Comisaría de Colina, conjuntamente con un reclamo ante dicho supermercado, sin obtener respuesta alguna. Que en virtud de lo anterior, con fecha 16 de Junio de 2016, el consumidor estampó un reclamo ante su servicio, del cual se dio traslado a la denunciada con insistencia, la cual respondió que el robo se habría producido en las dependencias del estacionamiento del Strip Center, perteneciente a la empresa *Más Center S.A.*, empresa con la cual deben ser tratadas este tipo de situaciones, ya que el supermercado Jumbo no tiene ninguna injerencia en la administración de los estacionamientos, razón por la cual no es posible al supermercado acoger el reclamo del cliente ni dar satisfacción a sus requerimientos. Que los hechos denunciados implican una infracción a las normas de los artículos 3 inciso primero letra d) y 23 de la Ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores. Que la empresa denunciada incurrió en una conducta negligente, toda vez que de haber actuado en forma rigurosa podría haber tomado medidas de seguridad realmente eficaces tendientes a evitar los hechos denunciados. Que conforme a lo señalado por la denunciada en respuesta al reclamo deducido por el consumidor ante su servicio, aún cuando el recinto donde estacionó el consumidor sea supuestamente de propiedad de la empresa *Más Center S.A.*, no puede desconocerse que el servicio de estacionamiento forma parte de lo que debemos entender por actos jurídicos complejos, los que están compuestos de diversas etapas, aún cuando lo preste una empresa distinta a la denunciada, ya sea porque existe una concesión de dicho espacio o por otra razón. Que el deber de seguridad emanado del artículo 3 inciso primero

letra d), debe ser aplicado a todo el iter contractual correspondiente al acto jurídico complejo, lo que involucra no solo el acto de consumo mismo, sino también los actos complementarios como el uso de los estacionamientos con los que cuenta la empresa. Que de las fotografías acompañadas y en las cuales se muestra el lugar donde el consumidor aparcó su vehículo, se visualiza con claridad que dicho recinto se encuentra emplazado frente a la entrada del Supermercado Jumbo, razón por la cual resulta, a lo menos curioso, que el proveedor trate de eludir su responsabilidad en los hechos, arguyendo que el recinto supuestamente es de propiedad de otra empresa. Que naturalmente el proveedor, en razón de su profesionalidad, sabe o al menos debe saber que los consumidores que concurren a sus dependencias a realizar compras en automóviles, requerirán de un espacio para dejar los mismos, y que evidentemente optarán por estacionar éstos en los espacios destinados para ello que se encuentren en el mismo recinto que el supermercado, bajo el supuesto racional que dicho lugar es de propiedad de la denunciada, o que a lo menos corresponde a un espacio destinado por el proveedor para estacionamiento, aún cuando sea de propiedad de un tercero, teniendo en consideración que su existencia corresponde a una obligación legal necesaria para explotar las actividades de su giro principal, como lo establece la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Que el derecho a la seguridad en el consumo, exige no sólo la existencia de protocolos de seguridad para evitar robos en el recinto, sino que es necesario que éstos funcionen con absoluta certeza, de modo tal que, utilizado el servicio, ya sea gratuito o por empresas externas, no exista riesgo alguno en el resguardo del vehículo, menos aún un robo. Y que la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores se construye sobre la base de un

pilar esencial, cual es que toda empresa que decide poner productos a la venta y participar en un mercado, debe hacerlo en un marco de profesionalidad, es decir, que todo proveedor debe tomar los resguardos necesarios para evitar negligencias como la reclamada, que afectan la calidad del servicio ofrecido a los consumidores, y en el caso de que estas fallas se concreten, la profesionalidad exige un deber de conducta, de oportunidad e integridad en la reparación de los daños causados al consumidor, como lo establece el artículo 23 de la ley del ramo.

**SEGUNDO:** Que don ROBERTO RAÚL CANALES GUTIÉRREZ fundó su acción civil indemnizatoria deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 57 y siguientes, en los mismos hechos y antecedentes expuestos por la parte del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR en su denuncia de autos, los cuales hizo propios y dio por enteramente reproducidos, en virtud del principio de economía procesal.

**TERCERO:** Que por su parte y, pese a haber sido legalmente emplazada, se tuvieron por contestadas las acciones deducidas en contra de la parte de CENCOSUD RETAIL S.A., en su rebeldía.

**CUARTO:** Que al momento de resolver el asunto propuesto, es del caso tener presente que la responsabilidad que se persigue en el caso de la especie, es la infraccional de un proveedor de bienes y servicios, específicamente aquella derivada de los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N°19.496, los cuales establecen el derecho a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, y sancionan al proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, respectivamente.

**QUINTO:** Que para acreditar la efectividad de sus alegaciones, en lo referente a la parte infraccional de la contienda, la parte denunciante del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR y la parte demandante de don ROBERTO RAÚL CANALES GUTIÉRREZ, aportaron al proceso los siguientes medios probatorios: **1)** Copia de un formulario único de atención de público, que rola a foja 7; **2)** Copia del traslado conferido a la denunciada, con motivo de la denuncia recibida del consumidor demandante, de fojas 8; **3)** Copia de la insistencia del traslado referido, de fojas 9; **4)** Copia de la respuesta dada por el proveedor denunciado, a fojas 10; **5)** Copia de boletas de compra en el establecimiento de la denunciada en día de los hechos investigados y, comprobante de denuncia ante Carabineros de la Subcomisaría Chicureo, de fojas 11 y 48; **6)** Copia del reclamo deducido ante la denunciada con motivo de los hechos, de fojas 12 y 47; **7)** Copia de parte denuncia a la Fiscalía Local de Chacabuco, que rola de fojas 14 a 17 y de fojas 51 a 55; **8)** Copia de Certificado de Inscripción (padrón) del vehículo patente WA-3639, inscrito a nombre de don Roberto Eduardo Valverde Herrera, a fojas 18; **9)** Copia de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo patente WA-3639, inscrito a nombre de don Roberto Eduardo Valverde Herrera, de fojas 19 a 21; **10)** Copia de declaración jurada ante notario, de don ROBERTO RAÚL CANALES GUTIÉRREZ, en la cual declara respecto de los hechos investigados en estos autos y de las especies sustraídas, de fojas 23; **12)** Un set de fotografías que muestran al vehículo en cuestión, el sector de estacionamientos y las especies que habrían sido sustraídas, que rolan de fojas 25 a 30; y **13)** Prueba testimonial consistente en las declaraciones de los testigos don Daniel Estaban Contreras Saldías y don Mario Felipe Rojas Ruz, que rola a fojas 77 y 78 de autos, quienes siendo legalmente examinados y dando suficiente razón de sus dichos,

señalaron, en síntesis - el primero -, que le constaban los hechos porque el día de los mismos se encontraba almorzando con don ROBERTO RAÚL CANALES GUTIÉRREZ en el supermercado Jumbo de Chamisero, y que en esas circunstancias sonó la alarma de un vehículo dirigiéndose al del demandante, donde se percataron que desde el mismo había sido sustraída una mochila que contenía un notebook, que al demandante no le fueron exhibidas las grabaciones de las cámaras de seguridad, las cuales si fueron exhibidas a carabineros que concurrieron al lugar, y preguntado por el tribunal, señaló que el vio la mochila con el notebook, ya que el demandante la puso bajo el asiento y puso unas cajas tapándola. Y por su parte, el segundo de los referidos, expuso en su deposición y, en síntesis, que el día de los hechos se encontraba almorzando con el demandante en el supermercado en cuestión, en una terraza que da hacia el sector de estacionamientos, circunstancias en las que sintieron la alarma de su vehículo, dirigiéndose al mismo, donde se percataron que había sido forzado el vidrio lateral trasero izquierdo del vehículo y que no estaba el bolso con su computador, que luego de diversas evasivas el personal de seguridad mostró el registro de video de las cámaras de seguridad a carabineros que concurrieron al lugar, y preguntado por el tribunal señaló que el vio el computador sustraído, ya que estuvo trabajando con el demandante en la mañana y luego de eso lo guardó bajo el asiento del vehículo.

**SEXTO:** Que por su parte y, atendida su rebeldía a lo largo del proceso, la denunciada no aportó prueba alguna.

**SÉPTIMO:** Que con el mérito de los documentos que rolan a fojas 11 y 48 de autos, estos es, copias de dos boletas de compra realizadas el día de los hechos investigados a la hora aproximada de su ocurrencia, en el supermercado de la denunciada y

demandada, se tienen por suficientemente acreditadas las respectivas calidades de consumidor y proveedor que detentan don ROBERTO RAÚL CANALES GUTIÉRREZ y CENCOSUD RETAIL S.A. en estos autos, de conformidad con lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 1° de la Ley N°19.496, y tratándose de un acto que reviste el carácter de mercantil para la parte de CENCOSUD RETAIL S.A., y civil para la parte de don ROBERTO RAÚL CANALES GUTIÉRREZ, de acuerdo a lo previsto en la letra a) del artículo 2° del cuerpo normativo en comento, resultan plenamente aplicables sus disposiciones para resolver el caso sub lite.

**OCTAVO:** Que en cuanto a los hechos sometidos al conocimiento de este tribunal, apreciando el mérito de los medios probatorios aportados, reseñados en el considerando quinto, conforme a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora ha logrado la convicción suficiente en el sentido que, con fecha 13 de Junio del 2016, a las 14:30 horas aproximadamente, se produjo un robo con fuerza en las cosas por parte de terceros, en el sector de estacionamientos del supermercado de la denunciada, ubicado en avenida Santa María N°14.601, en esta comuna, consistente en la sustracción de un bolso que contenía un notebook, desde el interior del vehículo patente WA-3639 que se encontraba estacionado en el lugar mientras don ROBERTO RAÚL CANALES GUTIÉRREZ realizaba compras en el establecimiento, para cuya perpetración se ocasionaron daños en el referido vehículo.

**NOVENO:** Que para dilucidar la responsabilidad infraccional que se le imputa a la parte denunciada y demandada de CENCOSUD RETAIL S.A., en los hechos que se han tenido como suficientemente acreditados de conformidad con lo razonado en el considerando anterior, es del caso tener presente que la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se construye sobre la base de un deber de profesionalismo y cuidado mínimo que los

proveedores de bienes y servicios han de procurar a sus clientes en el mercado, por lo que, en lo que atañe a los artículos 3 letra d) y 23 precedentemente referidos y, atendida la imperatividad de las normas descritas, corresponderá al proveedor la prueba de la diligencia o cuidado empleados en resguardo de la seguridad de los consumidores, respondiendo de "Culpa Leve" que constituye la regla general en el Derecho Civil. En efecto y, a mayor abundamiento, es el propio artículo 1547 del Código Civil, contenido en el Título XII del Libro IV, que trata "Del Efecto de las obligaciones", el que establece en su inciso 3° que "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega."

**DÉCIMO:** Que conforme a lo razonado en el considerando anterior, visto lo preceptuado en las normas precedentemente indicadas y, no habiéndose rendido prueba alguna en estos autos por parte de la denunciada, en orden a acreditar su grado de diligencia o cuidado empleado a fin de proporcionar condiciones de seguridad a sus consumidores, esta sentenciadora estima que se configura, por parte de CENCOSUD RETAIL S.A., una infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N°19.496, razón por la cual y, necesariamente, la acción infraccional interpuesta en lo principal de fojas 32 será acogida, procediendo la consecuente condena infraccional de la parte denunciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, con costas.

b) En cuanto a lo civil:

**UNDÉCIMO:** Que en el primer otrosí de la presentación de fojas 57 y siguientes, don ROBERTO RAÚL CANALES GUTIÉRREZ interpuso una demanda civil en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los hechos descritos en su

presentación, solicitando que la demandada sea condenada a pagarle, en definitiva, la suma total de \$1.950.000, o la que se estime conforme a derecho, con intereses, reajustes y costas, desglosada de la siguiente forma: a) La suma de \$1.450.000.-, por concepto de daño emergente, compuesto por el valor aproximado del computador que le fue robado (\$1.150.000.-), más la suma que tuvo que desembolsar para adquirir otro computador usado, ya que el mismo es su herramienta de trabajo (\$300.000.-); b) La suma de \$140.000.- por concepto de lucro cesante, representada por los días que perdió de trabajar al no contar con su herramienta de trabajo; y c) La suma de \$500.000.- correspondiente a indemnización por daño moral, con motivo de la pérdida de todo el respaldo de su trabajo, documentos, archivos, etc., y el daño psicológico que le ha ocasionado el tiempo perdido frente a la negativa de la demandada de responsabilizarse por lo ocurrido, sintiéndose vulnerable e inseguro al estacionar en locales comerciales de Cencosud, lo cual ha repercutido en su rendimiento laboral, y a nivel familiar y personal, entre otros.

**DUODÉCIMO:** Que dicha acción fue notificada válidamente, atendido el mérito del estampe receptorial que rola a fojas 68 de autos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que dicha acción se tuvo por contestada en rebeldía de la parte demandada de CENCOSUD RETAIL S.A., atendido el mérito del acta de comparendo de estilo, que rola 77 y siguientes.

**DÉCIMO CUARTO:** Que habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de CENCOSUD RETAIL S.A. y existiendo una relación de causa a efecto entre los hechos acreditados en estos autos - considerando octavo- y los daños experimentados por el actor, corresponde ahora analizar la concurrencia de los perjuicios cuya indemnización demanda este último.

**DÉCIMO QUINTO:** Que para acreditar la existencia, naturaleza y cuantía del daño emergente reclamado, el actor civil se valió de la prueba reseñada en el considerando quinto de la presente sentencia definitiva, junto a un set de tres referencias de precios obtenidas presumiblemente vía internet, respecto de un computador de similares características, que rolan de fojas 73 a 75, y la última de ellas, al parecer, correspondiente a un artículo usado, que constituyen la prueba idónea en tal sentido.

**DÉCIMO SEXTO:** Que para acreditar su pretensión indemnizatoria correspondiente a lucro cesante, el actor acompañó al proceso dos liquidaciones de sueldo que rolan a fojas 49 y 50, correspondientes a los meses de Mayo y Junio del 2016, respectivamente.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Y en cuanto a la pretensión indemnizatoria correspondiente a daño moral, el actor no aportó otros antecedentes que ponderar en estos autos.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en cuanto a la indemnización por daño emergente pretendida por el actor civil, esta sentenciadora, ponderando el mérito de todos los antecedentes del proceso, de conformidad con las reglas de la sana crítica, ha logrado convicción suficiente en el sentido que, el daño efectivamente experimentado por el actor, corresponde a la pérdida de un computador tipo notebook, marca Apple, modelo Macbook Pro, justipreciándose más adelante el valor de la indemnización correspondiente al actor por la presente partida indemnizatoria, para lo cual se tendrá en consideración que, resultando ser un hecho cierto en estos autos que el demandante dejó una especie de gran valor en su vehículo, pudiendo haberla llevado consigo para prevenir el riesgo de robo, se configura una exposición imprudente al riesgo por parte de este último, por lo cual procede reducción

de la suma a indemnizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

**DÉCIMO NOVENO:** Que en cuanto a la pretensión indemnizatoria correspondiente a lucro cesante, esta sentenciadora estima que la prueba rendida por el actor en tal sentido, no resulta idónea ni suficiente para acreditar su efectiva concurrencia y cuantía pretendida, toda vez que de las liquidaciones de sueldo acompañadas por el actor, no dan fe suficiente de que los descuentos a su remuneración tengan su causa en los hechos sancionados infraccionalmente en estos autos, razón por la cual y necesariamente, la pretensión indemnizatoria correspondiente al presente ítem, será desestimada en su totalidad.

**VIGÉSIMO:** Y en cuanto a la indemnización por daño moral pretendida por el actor, esta sentenciadora estima que, para la procedencia de la indemnización a dicho título, resulta necesario probar la existencia de un hecho que ocasione efectivamente un dolor verdadero, lesionando sentimientos y valores íntimos a quien pretende su reparación, y que dicho dolor o lesión en los sentimientos, sea a consecuencia de un hecho que tenga la entidad necesaria para causarlos en la generalidad de las personas, y no por la especial sensibilidad de la víctima. Que en tal sentido, habiéndose acreditado suficientemente en estos autos la concurrencia de un hecho delictual en las dependencias del establecimiento de la demandada, y que implica una infracción a las normas de la Ley N°19.496 precedentemente referidas, esta sentenciadora dará lugar a la indemnización pretendida por este concepto, fijándose su cuantía de conformidad a lo que se procederá a exponer, al estimarse que el hecho delictual del que se da cuenta en estos autos, concurre y es de la entidad suficiente para dar por acreditada la existencia de este perjuicio.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que por las consideraciones anteriormente señaladas, la demanda de indemnización de perjuicios deducida por don ROBERTO RAÚL CANALES GUTIÉRREZ será acogida, condenándose a la parte demandada de CENCOSUD RETAIL S.A. a pagarle al primero, la suma de \$500.000.- pesos, por concepto de daño emergente, y la suma de \$200.000.- pesos, a título de daño moral, sumas que esta sentenciadora estima de justicia, al justipreciarse el valor de los perjuicios efectivamente acreditados en estos autos.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que las sumas que se ordenan pagar en el considerando anterior, deberán pagarse reajustadas en el mismo porcentaje de variación del índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°19.496, y devengará intereses corrientes para operaciones no reajustables, desde que la deudora se constituya en mora y, en ambos casos, hasta su pago total y efectivo, con costas.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en la Ley N°15.231; artículos 14 y 17 de la Ley N°18.287; artículos 1 y siguientes de la Ley N°19.496, y artículos 1547 y 2330 del Código Civil, se declara:

a) Que **SE ACOGE** la denuncia infraccional deducida en lo principal de la presentación de fojas 32 y siguientes, por la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** y, en consecuencia, **SE CONDENA** a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, ya individualizada, a través de su representante legal, a pagar una multa de **50 U.T.M.** (treinta unidades tributarias mensuales), según su equivalencia en pesos a la fecha efectiva de su pago, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo y bajo apercibimiento de decretarse en contra de su representante legal, una orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, como autora

de una infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N°19.496, en perjuicio de don **ROBERTO RAÚL CANALES GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en los considerandos primero a décimo;

b) Que **SE ACOGE** la demanda civil deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 57 y siguientes, y en consecuencia, se condena a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, a pagarle a don **ROBERTO RAÚL CANALES GUTIÉRREZ**, la suma única y total de \$700.000.- pesos, regulada prudencialmente por esta sentenciadora, con intereses y reajustes en la forma establecida en el considerando vigésimo segundo, a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente y daño moral experimentado por el actor, con motivo de los hechos investigados en estos autos, por las razones señaladas en los considerandos undécimo a vigésimo primero de la presente sentencia definitiva; Y,

c) Que **SE CONDENA** a la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, al pago de las costas de la causa.

**DÉSE** aviso a las partes por carta certificada, del hecho de haberse dictado sentencia definitiva.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

**NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula.

Rol N°13.433-16-YS.

Dictada por doña María Eugenia Espinoza Lavín. Jueza Titular.

Autoriza don Gonzalo Alfonso Díaz Chávez. Secretario Titular.

MUNICIPALIDAD DE COLINA  
 R.U.T.: 69.071.500-7  
 Teléfono: (56) 2 27 07 33 00

106-

Nº 21441  
 FECHA: 31/08/2017  
 Nº CAJA 2

USUD RETAIL S.A	31/08/2017	10147
-----------------	------------	-------

<b>Nombre</b>	<b>Fecha Giro</b>	<b>Nº Orden</b>
KENNEDY Nº 9001 P/4	LAS CONDES	081201000-K

<b>Domicilio</b>	<b>Ciudad</b>	<b>R.U.T.</b>
		2016-13433

<b>Nombre de Tributo</b>	<b>Cód. Activ. Económica</b>	<b>Período</b>	<b>ROL</b>
IMPUESTO POLICIA LOCAL		31/08/2017	

<b>Nombre del Girador</b>	<b>Cuota</b>	<b>Venc. Pago</b>
EL CONSUMIDOR - CANCELA ROL Nº2016-13433-Y		

Descripción	Cuenta	Valor Girado	Valor Pagado
AS.T.P.L.	115-08-02-001-001-000		2,330,000
<b>SubTotal</b>			2,330,000
<b>I.P.C.</b>			0
<b>Multas e Intereses</b>			0
<b>TOTAL</b>			2,330,000

TIMBRE DEL CAJERO

DEPARTAMENTO GIRADOR

Elect

servad

20 | cédula de identidad numer



JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

COLINA

CAJ

316759432  
 8 CARTA CERTIFICADA  
 A (EMPRESAS)  
 06/05/18 09:22 5r \$0  
 I. MUNICIPALIDAD DE COLINA -  
 1170276208000

002387

6

ia,

30 MAY 2018

ROL: 13433-2016/YS

Señor(a)

Don(a): FERNANDO SEBASTIAN IPINZA BELMAR

Domicilio: CALLE TEATINOS N° 333 PISO 2

Comuna: SANTIAGO

PORTE PAGADO  
 RES. EXTA. N° 379  
 FECHA 01 - 12 - 2018  
 AGENCIA COLINA  
 EMPRESA DE CORREOS  
 DE CHILE

Notifico a Ud. Que en el proceso Rol N° 13433-2016/YS, se ha dictado con fecha 18/05/2018, la siguiente resolución:

Por ingresado a mi despacho con esta fecha.

A FOJAS 121 y 122.

Para proveer, desarchívese los antecedentes.